

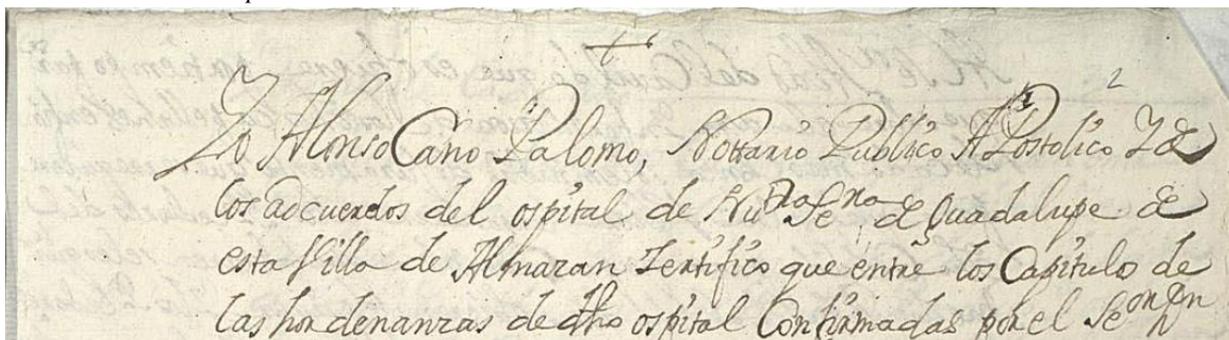
## SM\_1716\_BAENA\_C400\_D49

**1716, marzo, 17 (1555, agosto, 24). Almazán (Soria).**

*Alonso Cano Palomo, notario público apostólico, otorga un traslado autenticado de cuatro apartados de las ordenanzas del hospital de nuestra Señora de Guadalupe de la villa de Almazán relativos a la labor de los capellanes de la institución.*

A.- Archivo Histórico de la Nobleza, BAENA,C.400,D.49<sup>1</sup>. Diploma que es un traslado del siglo XVIII de parte de las ordenanzas de mediados del siglo XVI. Unidad Documental de 4 imágenes en PARES.

Versión *Scripta manent*: Raúl VILLAGRASA-ELÍAS<sup>2</sup>



©MECD. Archivos Estatales (España)

*Imagen 1/4*

**Portadilla de archivo:**

Almazan.

Año de 1716.

a lápiz: 1

L. 18 N. 7.

*Margen:* Patron.º de Nra. S.<sup>ra</sup> de Guadalupe

Testimonio de cuatro capítulos de las Ordenanzas del Hospital de Nra Sra de Guadalupe de la villa de Almazán, aprobadas por el S.<sup>r</sup> de ella D.<sup>n</sup> Antonio Hurtado de Mendoza en 24 de Agosto de 1555.

Está dado en Almazan a 7 de Marzo de 1716 p. Alonso Cano Palomo.

*a lápiz al pie:* BAENA, C400,D.49

<sup>1</sup> Enlace en PARES: <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/6772787?nm> [consulta: junio 2022]: *Testimonio de cuatro capítulos de las ordenanzas del Hospital de Nuestra Señora de Guadalupe de Almazán (Soria), aprobadas por Antonio Hurtado de Mendoza, [VII] señor de Almazán, [II] conde de Monteagudo*.

<sup>2</sup> Dicho documento forma parte de la tesis doctoral que está realizando Raúl Villagrasa-Elías en la Universidad de Zaragoza (Campus Iberus) sobre la asistencia hospitalaria en la península ibérica en los siglos XIV-XVI bajo la dirección de Cristina Jular Pérez-Alfaro y Concepción Villanueva Morte.

*Imagen 2/4*

**Traslado autenticado<sup>1</sup>**

+

Yo, Alonso Cano Palomo, notario público apostólico y de / los adcuertos del ospital de nuestra Señora de Guadalupe de / esta villa de Almazán, zertifico que entre los capítulos de / las hordenanzas de dicho ospital confirmadas por el señor don /<sup>5</sup> Antonio Vrtado de Mendoza, señor de esta villa, en / beinte y quatro de agosto del año pasado de mill quinientos / y zinquenta y zinco, en cuya yntrodución se refiere el que / a de tener dicho ospital dos capellanes que rueguen en sus / sacrificios por los viuos y difuntos cofadres de dicho ospital, /<sup>10</sup> se allan los capítulos del thenor siguiente: /

Primeramente, que los dos capellanes que son o fueren / por tiempo de dicho cauildo sean obligados a dezir cada uno / de ellos quatro misas cada semana y que el un capellán sea / obligado a dezir quatro misas por los cofadres viuos de dicho /<sup>15</sup> cavildo en la capilla del ospital de el dicho cauildo, y que / sea hobligado de dezir misa cada domingo en la dicha / capilla. Y el otro capellán sea obligado a dezir quatro misas / cada semana por las ánimas de los cofadres difuntos / del dicho cavildo en la yglesia de el señor Santiago en la ca-/<sup>20</sup>pilla de nuestra Señora con su responso. Y estas misas sean obli-/gados de las dezir de necesidad, y si no las pudiere dezir por / ocupazió legítima o enfermedad, que sean obligados a buscar / clérigos que las digan y pagarles. Y estos dichos dos capellanes / siruan a semanas este seruizio como dicho es. Y que el capellán /<sup>25</sup> que siruiere en su semana en el ospital que sea obligado / de confesar los pobres que tubieren necesidad, y bautizar los / niños que echaren aquella semana. Y, asimismo, sean obliga-/dos los dichos capellanes a yr con sus sobrepelizes a todos los en-/terramientos de los cofadres de el dicho cauildo y de los pobres, /<sup>30</sup> y dezir cada uno de ellos misa por los tales difuntos. Y para / la seguridad que en lo sobredicho no abrá falta se remite (*al pie a lápiz*: BAENA, C.400,D.49) // (*img. 3/4*) (*fol. 2v.*) al señor abad del cauildo que es o fuere por tiempo para / que sobre ello aya ynformazió de los dichos capellanes en fin / de cada mes con la solemnidad de juramento que se requiere, / para que si falta vbiere lo aga sauer a los beedores del /<sup>5</sup> dicho cauildo, para que por cada misa que faltaren se les quite / medio real del salario que obieren de auer. Y los veedores / tengan de esto espezial cuidado de lo sauer, y sobre esto se les / encarga las conzienzias al dicho abad y beedores para / que con dilixencia lo cunplan. /<sup>10</sup>

---

<sup>1</sup> La foliación original da comienzo en la carpetilla, por lo que este primer folio se corresponde con fol. 1r.

Otrosí, que los dichos capellanes que obieren de ser del dicho / cavildo ayan de ser cofadres o hixos de cofadres del dicho ca-/vildo, y que sean de esta villa de Almazán y no de otra / parte. Y no abiendo clérigos de esta villa, que puedan ser / de la tierra y aldeas de esta villa con tanto que sean /<sup>15</sup> cofadres o hixos de cofadres como dicho es. /

Otrosí, que los dichos capellanes sean obligados de yr si o-/biere nezesidad a casa del cofadre que estubiere enfermo, / para ber de estar con él en su casa de noche o de día, lla-/mándolos si obiere nezesidad de los confesar y administrar /<sup>20</sup> los sacramentos cuando sus curas no pudieren ser auidos. /

Otrosí, que los tales capellanes sean obligados de dezir cu-/atro misas en la nobena del difunto cofadre que falleciere / en la yglesia monasterio donde se enterrare sin que aya de lle-/var pitanza ninguna, y sean obligados de salir a dezir su /<sup>25</sup> responso en cada misa sobre la sepultura del tal difunto / o defunta, y de acompañar a los parientes del tal difunto / o defunta, así en el enterramiento como dicho es como en los / días de la novena, y oficios y cauo de año que se hiziere, y a / dezir cada cappellán cuatro misas. /<sup>30</sup>

Otrosí, que se les haya de dar a los dichos capellanes de sala-/rio en cada vn año por razón de sus capellanías seis mill / marauedís y doce fanegas de trigo a cada uno de ellos en / cada vn año, pagados por terzios de cada vn año. Y que para en / pago de los dichos marauedís aya de tomar trigo al prezio de balie-/<sup>35</sup>re en los mercados de esta villa al tiempo de las dichas pagas // (img. 4/4) (fol. 3r.) y terzios de cada año. /

Concuenda con dichos capítulos que quedan entre / los demás de las hordenanzas de este ospital y en su / archiuo a que me remito. Y para que conste de horden /<sup>5</sup> de los señores theniente de patrono, beedores y oficiales / de dicho ospital doy el presente en esta villa de Almazán / a siete días del mes de marzo de mill setezientos / y diez y seis años. Y en fee de ello lo signé y firmé / en testimonio (signo) de verdad.

*Rúbrica:* Alonso Cano Palomo.

\*\*\*\*\*